

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Mayo 24 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 4 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 20 de Mayo del año en curso, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00136-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 762

Cali, Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00136-00.

Se tiene que fue presentada demanda de sucesión intestada del causante Pedro Nel Rivas Mejía, a través de apoderada judicial por la señora Derly Rivas Anaya, en calidad de hija.

A efectos de su admisión, se tiene que por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del C.G.P. En el caso concreto el Nral. 5º del Art. 26 del C.G.P., establece: *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*.

En esos términos, y por el factor cuantía, según el Inciso 3º del Art. 25 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv);* y como en el caso de autos según la demanda, la cuantía fue estimada en la suma de **\$116.259**, es decir, no excede los ciento cincuenta smlmv, corresponde conocer del presente proceso al señor(a) Juez(a) Civil Municipal en primera instancia de oralidad, por ser las pretensiones de menor cuantía (Nral 4º del Art. 18 del C.G.P.).

Así las cosas, es palmario que en el caso presente, este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a la cuantía, por tanto se hace necesaria la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

Por último, se abstendrá el despacho de reconocer personería a la profesional del derecho, pues si bien el poder no se encuentra autenticado, deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 5° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, para ello el correo electrónico de notificación de la demandante no puede ser el mismo que el de su apoderada.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** RECHAZAR de plano la referida demanda por falta de competencia.
- 2.-** REMITIRLA con sus anexos, a la Oficina de Reparto, a fin de que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.
- 3.-** CANCELAR su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.
- 4.-** REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.
- 5.-** ABSTENERSE de reconocer personería a la profesional del derecho que suscribe la demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
076 DEL 27/MAY/2021.